



Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca



**ORDENANZAS**

CON QUÉ DEBEN REGIRSE

**LOS INDIVIDUOS DEL MONTE-PIO**

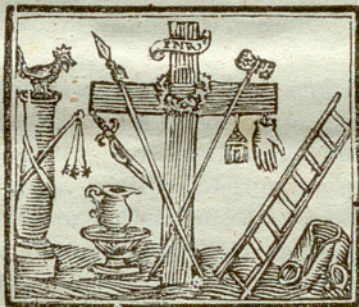
BAJO EL TITULO

**DE LA SANTA VERA-CRUZ**

DE LA CONGREGACION DE

**JESUS NAZARENO,**

*Establecida en la presente Ciudad de Barcelona,  
y antes en el convento de P. P. Trinitarios  
Descalzos de la misma.*



BARCELONA

IMPRENTA DE JUAN GASPAR.

1846.



OPDENLAVAS

CON OBTENCIÓN DE BREVETES

DE LOS INVENTOS DE SU CLASE

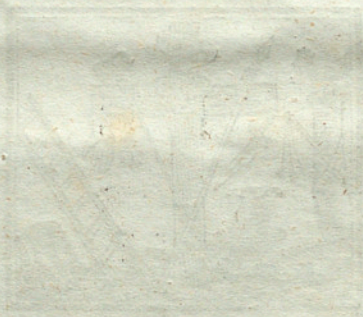
DE SU CLASE

DE SU CLASE DE SU CLASE

DE SU CLASE DE SU CLASE

DE SU CLASE DE SU CLASE

Establecimiento en la ciudad de Barcelona  
de la imprenta de D. J. M. T. de la imprenta  
de la imprenta de la imprenta



DE SU CLASE DE SU CLASE

DE SU CLASE DE SU CLASE

DE SU CLASE DE SU CLASE

## CAPITULO I.

Erigimos dicho Monte Pio bajo la invocacion de la Sta. Vera-Cruz de la Congregacion de Esclavos de Jesus Nazareno, el que deberá componerse de Doscientos Individuos de buena fama y costumbres y robusta salud, sin que pueda exceder de este numero; todos los que deberán ser Esclavos Congregantes de la espresada Congregacion.

## CAPITULO II.

*De los Individuos que deben componer la Junta particular.*

El espresado Monte-Pio, será dirigido por un Hermano Mayor, un Contador, un Tesorero, dos Secretarios, dos Examinadores, cuatro Enfermeros, pasando el Contador á Hermano mayor, el Tesorero á Contador, el Secretario segundo á primero, el Examinador segundo á primero, los dos Enfermeros segundos á primeros, y el Hermano mayor y Secretario á Oidores de cuentas; todos los cuales compondrán la Junta particular.

## CAPITULO III.

*Tiempo que deben servir los Empleos.*

Para la eleccion ó nombramiento de Oficiales, propondran las ternas el Hermano mayor, Contador y Tesorero, poniendo uno cada uno, en todos los empleos, y hecha la votacion por escrutinio quedará elegido el que tenga mayor número de votos, el cual servirá por el término de dos años con la prevencion contenida en el capitulo primero: Cualquiera individuo podrá proponer en terna á cualquier otro de los demas de que se componga dicho Monte-Pio para todos los empleos, y por cada uno en particular, con tal que sea luego de leidas las ternas presentadas por el Hermano mayor, Contador y Tesorero, segun queda dicho.

## CAPITULO IV.

*Reglas para la Junta particular.*

La Junta particular se reunirá en casa del Presidente ó Hermano mayor de dicho Monte-Pio ú otro local que al efecto designare él mismo: Será atribucion de la Junta particular proponer y resolver lo que reconozca útil á la corporacion,

examinar las cuentas para presentarlas á la General, admitir á los pretendientes, y acordar lo demas que sea útil á excepcion de lo que está reservado á la general.

### CAPITULO V.

*Para la admision de los Individuos y tiempo en que empieza el subsidio.*

Todos los que pretendan ser admitidos al citado Monte Pio, deberán ser inscritos en la Congregacion de Jesùs Nazareno, debiendo tener alomenos diez y seis años de edad y no pasar de los cuarenta, á cuyo fin presentarán una solicitud al Hermano mayor, espresando en ella su nombre, apellido, edad, profesion, calle y número de la casa donde habiten, y pagando de entrada doce reales hasta los treinta años de edad, y de esta hasta los cuarenta diez y seis reales, sufriendo tres meses de suspension de subsidio á contar desde el dia de su admision, debiendo pagar además un real vellon por un ejemplar de las ordenanzas, que le serán entregadas.

### CAPITULO VI.

*Pago de anualidad.*

El individuo que será admitido al es-

presado Monte, amás de los doce reales y diez y seis rs. segun la edad que expresa el capitulo 5.<sup>o</sup> deberá pagar todos los años cuatro reales en el mes de Setiembre por la anualidad de la Congregacion, amás cuatro reales cada mes, y otros dos reales vellon en el mes de Marzo para los gastos de Procesion; para cuyos pagos se pasarán á su oportuno tiempo las correspondientes esquelas; en la inteligencia que deberan verificar dicho pago dentro el preciso termino de ocho dias en poder del Andador ó Tesorero, y pasado dicho término sin haberlo verificado, quedará el individuo moroso irremisiblemente á tenor de este capítulo suspendido de subsidio si enfermarse, y hasta despues de quince dias del en que haga constar haber cumplido con el pago, no disfrutará subsidio alguno: y si pasados ocho dias de entregarle segunda esquila no ha satisfecho ninguna de las dos, quedará escluido de dicho Monte-Pio.

## CAPITULO VII.

### *Sobre el subsidio que disfrutarán.*

El individuo que enfermarse, (no siendo de males habituales ó conocidos por

sarnosos ni venereos) y estando inscrito en el libro de la Congregacion de Jesus Nazareno, tendrá el subsidio de diez reales de vellon diarios desde el dia siguiente al que avise hasta el dia de salir de casa inclusive; hallandose visitado por Medico, ó Cirujano, aprobado y admitido para visitar en esta Ciudad; advirtiéndose que el abono del subsidio de la visita del Medico será por el término de tres meses de su enfermedad; y de Cirujano por el de dos, con tal que le obliguen á estar en cama, ó le prive enteramente su trabajo; y que esta dolencia proceda de hueso quebrado ó dislocado, ó de otra, mientras no sea de mal venereo ni sarnoso. y con tal que no salga á la calle: y pasado uno y otro término, no tendrá subsidio alguno, á no ser que haga constar haber estado un mes con buena salud: y para la observancia de este capítulo se comete y queda á cargo de los Enfermeros, para que pasen á su debido tiempo en las casas de los respectivos Enfermos. El individuo que para la curacion de su enfermedad pasare al Sto. Hospital no siendo de las que se han exceptuado gozará del mismo subsidio

como si estuviera en casa particular, los enfermeros los visitarán igualmente que á los demás y con igual circunspeccion. É igualmente se dispone que el individuo que durante la agregacion de este Monte-Pio, se supiese ù observase haber ocultado, y padeciese de los males que quedan relatados en la cabecera de este capitulo como á principal motivo y objeto, será excluido del Monte.

### CAPITULO VIII.

*Sobre el tiempo en que deberán disfrutar el subsidio.*

Ningún individuo podrá percibir el referido subsidio hasta pasados tres meses desde el dia de su admision, segun queda decifrado en el capitulo 5º, advirtiéndole que si al finir estos se hallase enfermo de alguna enfermedad sobrevenida dentro los dichos tres meses, y que por lo mismo le continuase, no tendrá socorro, pues que se previene desde ahora que finida la purgacion para poder disfrutar cualesquier Individuo de él, debe estar sano y robusto; cuya averiguacion, (caso de quererse infringir este capítulo) quedará á cargo de los Enfermeros.

CAPITULO IX.

*Lo que disfrutará el Enfermo amás de los diez reales prevenidos en el capítulo 7.º*

Al individuo que durante los tres meses de su enfermedad siendo de medicina, y los dos siendo de cirugia, tuviese que administrarse el santo viatico, obtendrá en este dia veinte reales vellon amás de los diez señalados, acreditándolo con certificacion del Medico ó Cirujano aprobado que lo visitare, excepto de los que pasaren al Hospital general; y en el caso de morir tanto que aconteciese su muerte dentro los dos ó tres meses citados, como despues que ya no goze de subsidio, se entregarán al que acredite legal y en debida forma ser su heredero la cantidad de sesenta reales vn.

CAPITULO X.

*Sobre aviso de Enfermo.*

Para percibir el indicado subsidio, deberá avisar antes del primer toque de la oracion de la noche, al Hermano mayor ó Andador, con certificacion del Medico ó Cirujano de haber empezado á visitar-

le, en la que espresará el nombre, apellido, calle, numero de la casa que habita, la que luego de obtenido por dicho Hermano mayor la subscribirá y pasará al Enfermero que corresponda para que lo visite y averigüe si la enfermedad es de las admitidas para el goze de subsidio, como igualmente celar cuando el Enfermo salga á la calle, segun queda ordenado en el capítulo 9º.

### CAPITULO XI.

#### *Casos de enfermar fuera la Ciudad.*

El individuo que por sus negocios haya de ausentarse de esta Ciudad pero dentro del Principado de Cataluña, en el mismo y fuera de él amás de sus negocios (con tal que no sea por cumplimiento de condena con la cual recayga contra el individuo nota infamante ni de perjurio,) deberá dejar sujeto para que satisfaga á su tiempo las esquelas que por turno se le espidan, y caso de no efectuarlo sufrirá los perjuicios estipulados en estas ordenanzas; pero si por asuntos particulares pasase fuera del referido Principado no será socorrido con subsidio alguno, caso de enfermar, no tendrá obli-

gacion de pagar todo el tiempo que esté fuera de él; pero si la de presentarse dentro los ocho primeros dias de su regreso á esta Ciudad al Hermano Mayor, para que vea si goza de salud, á fin de dirigirle las esquelas que desde aquella epoca le correspondan en adelante y no efectuándolo estará privado de subsidio en caso de enfermedad: Igualmente se previene, que el Individuo que mudare de domicilio desde la presente Ciudad á cualquier paraje del Principado incluso el Barrio de Gracia, tampoco será socorrido en subsidio alguno, ni tendrá obligacion de satisfacer cosa alguna todo el tiempo que esté fuera de esta Ciudad; pero siempre y cuando vuelva á domiciliarse en ella, podrá continuar como antes sin tener que satisfacer nada por su entrada mientras el numero no sea completo, y de serlo quedará de supernumerario.

## CAPITULO XII.

*Sobre aviso y certificacion de enfermo estando fuera Ciudad.*

El individuo que cayere enfermo fuera de esta Ciudad (pero en este Princi-

pado y casos que espresa el anterior capitulo) siendo su enfermedad de las estipuladas en estas ordenanzas, mandará luego un aviso por medio de carta franca al Hermano mayor, acompañando en ella certificación del Medico ó Cirujano que lo visite, con esplicacion de la calidad de la enfermedad; y verificado su restablecimiento ó muerte, la certificación de los dias que le haya visitado, legalizada por el Cura Parroco y justicia de donde haya residido, con cuyos requisitos se le satisfará lo que acredite; á menos de hallarse falsedad en dicha certificación que en tal caso, no tan solamente no se le pagará, sino que será escludido del Monte-Pio.

### CAPITULO XIII.

*Sobre los que mueren repentinamente ó dentro las cuarenta y ocho horas de haber dado aviso de su enfermedad.*

En el caso de que algun Individuo del espresado Monte-Pio, muriese repentinamente, ó dentro las cuarenta y ocho horas de haber dado aviso de su enfermedad, se entregarán ciento sesenta reales vu. á la Viuda ó heredero del difunto,

acreditando dicha calidad en legal y debida forma.

#### CAPITULO XIV.

*Casos de exclusion.*

Al individuo que se justifique ser su enfermedad fingida, aparente, venerea, ú otra de las prevenidas en el capitulo 7º no siendo su intento sino el de ser socorrido, no se le dará el señalado subsidio, y será excluido inmediatamente de dicho Monte-Pio, perdiendo por este solo hecho todo el derecho que tenia en el.

#### CAPITULO XV.

*Pago del Colector ó Andador, y obligaciones de este.*

Habrà en el espresado Monte-Pio un Andador ó Colector que se nombrará á mayoria de votos, siendo de su obligacion pasar todas las esquelas que convengan, y en quanto se pueda entregarlas personalmente, y ademas cumplir lo que le mande el Hermano mayor y demas Oficiales, en los asuntos pertenecientes al dicho Monte-Pio; y por su salario pagará cada Individuo quatro reales vellon, dos en el mes de Junio y otros dos en el mes de Diciembre.

*Obligaciones del Hermano Mayor.*

El Hermano mayor como cabeza del Monte tendrá á su cargo el convocar las Juntas tanto particulares , como generales , y de estas tendran que celebrarse alomenos una cada año, sin perjuicio de convocar á los individuos del mismo para celebrar otras siempre que lo crea util y conveniente al efecto de tratar el nombramiento de Oficiales , examen de cuentas , y los demas asuntos pertenecientes al bien y fomento del Monte-Pio; visitar los Enfermos , informarse de la enfermedad de que adolezcan , y cuidar de que se les den los ausilios necesarios, á cuyo fin tendrá en su poder un libro con los nombres y apellidos de todos los individuos, calle y casa de su habitacion, donde notará las esquelas que por turno espida á cada uno , y objeto para que se dirigen ; y otro titulado de caja para notar el importe total á que ascienden estas en cada año ; y el de las Libranzas que se hubiesen espedido, y pagado en él , cuidando al mismo tiempo de procurar el puntual cumplimiento de

las ordenanzas de dicho Monte-Pio.

## CAPITULO. XVII.

### *Sobre asistencia en las Juntas Generales.*

Por acreditar la esperiencia que en las Juntas generales asiste un corto numero de individuos, de modo que algunas veces no pueden celebrarse por falta de este, en notorio perjuicio de los Individuos, se establece, que avisados estos por el Andador, y no compareciendo ó dejando de avisar en la ora señalada; constando del aviso por relacion de este hecho al Secretario, se pasará á tratar lo que ocurra con los Individuos que esten presentes; y sus resoluciones tendrán la misma fuerza y valor que si fuesen hechas en concurrencia de todos los Individuos, á cuya resolucion ó resoluciones deberán sujetarse los que no asistieren, sin que les quede derecho para reclamar acerca lo acordado, y sufrirán el apremio ó multa de dos reales vellon por cada falta, quedando sin subsidio hasta que la hayan satisfecho.

## CAPITULO XVIII.

*Obligaciones del Contador.*

El contador tendrá las veces de Hermano mayor, en ausencia ó enfermedades de este y notará en un libro respectivo las esquelas que se espidan con individuacion del objeto á que se dirigen; como é igualmente las libranzas que formalize por disposicion del Hermano mayor, puesta al pie de la polisa á cuenta que se le presente para el efecto, con la obligacion de haber de poner el visto bueno á las esquelas, y á las libranzas la correspondiente toma de razon.

## CAPITULO XIX.

*Obligaciones del Tesorero.*

El Tesorero tendrá un libro donde hará constar todo lo que cobre y pague en razon de este Monte-Pio, entendiendose en el pago de las libranzas, previa la toma de razon del Contador y recibo del interesado continuado al pie de ellas, cual libro junto con estas presentará á la Junta particular al tiempo de concluir su empleo, para que despues de examinadas y halladas conformes, se cancelen

y se le libre el correspondiente finiquito de solvencia por la referida Junta, que se extenderá en dicho libro á continuacion de la referida cuenta.

## CAPITULO XX.

### *Obligaciones del Secretario 1.º*

El Secretario 1.º tendrá un libro de acuerdos donde notará todas las resoluciones tomadas en Junta general y particular; hará los correspondientes oficios, tomando la votacion á los hermanos con toda legalidad; siendo ademas de su cargo el estender y firmar las esquelas para convocar las Juntas, á cuyo fin tendrá en su poder otro libro en que estarán anotados todos los nombres y apellidos de los Individuos, calle y casa de su habitacion, sin perjuicio de exercer en un todo lo demas concerniente á su respectivo empleo.

## CAPITULO XXI.

### *Del Secretario segundo.*

El Secretario segundo por ausencia ó enfermedad del primero substituirá á este en todo lo concerniente á lo estipulado en el capítulo anterior, por cuyo

motivo se le considera por uno de los Individuos de la Junta particular en la clase de vocal de la misma.

## CAPITULO XXII.

### *Obligacion de los Oidores de Cuentas.*

Los oidores de cuentas, tendrán á su cargo el examinarlas con toda escrupulosidad; y hallandolas conformes firmarán al pie de ellas su finiquito en el libro donde estarán estendidas, y que presentará el Tesorero para que con este requisito las pueda manifestar á la Junta.

## CAPITULO XXIII.

### *Obligacion de los Enfermeros.*

Los enfermeros amás de las obligaciones estipuladas en los capítulos 7. y 9. cuidarán de visitar los Enfermos alomenos dos veces la semana, informándose cautamente del estado y circunstancias de la enfermedad, y dando noticia de todo al Hermano mayor; como igualmente el examinar la robustez y buena salud de los Individuos que pretendan entrar, pues que no siendo así no les será permitido agregarse en este Monte-Pio.

## CAPITULO XXVI.

*Nombramiento de Oficiales.*

Se celebrará Junta general el 2º ó 3º Domingo despues de Pascua de Resurreccion para el nombramiento de Oficiales, y pasamiento de cuentas.

## CAPITULO XXIX.

*Para escluirse del Monte-Pio.*

Cualquiera individuo que quiera escluirse del Monte, lo habrá de avisar por escrito al Hermano mayor, ocho dias antes del dia que se celebre la Junta general del dia segundo ó tercer Domingo de Cuaresma, segun queda prevenido en el capitulo 25, y sino lo practicase en esta forma no se le admitirá la exclusion, y quedará sujeto á lo estipulado en los capítulos anteriores.

## CAPITULO XXXI.

*Sobre la seguridad de los fondos del Monte-Pio.*

Respecto de que deben estar debidamente asegurados y resguardados los fondos que tal vez existan en este Monte-Pio, se construirá al intento una arca

con tres llaves diferentes que estarán á saber, una en poder del Hermano mayor, otra en el del Contador, y la otra en el del Tesorero, en cuyo poder existirá dicha caja ó arca; advirtiéndose que por las prontas ocurrencias que puedan esdevenir en el decurso del año, se dejarán fuera de la caja, y en poder del mismo Tesorero, la cantidad de treinta libras para dichos objetos, y sea cual fuere la existencia de fondos se continuará el turno de esquelas mensuales.

## CAPITULO XXXII.

### *Primero de los adicionales.*

En caso de contagio, epidemia de cualquiera especie que fuere de que se viese atacada esta capital ó por razon de guerra, bloqueo, sitio, ó alboroto que hubiere en la misma ó en algun Pueblo de la Provincia en que se hallare alguno, ó algunos de los individuos del Monte-Pio, quedará cerrado y en su consecuencia suspendido todo socorro desde el dia de la declaracion de las cosas manifestadas al principio de este capitulo, hasta el siguiente en que se cantare el Te-Deum por terminacion de lo primero, ó al en

que la Ciudad y Pueblos donde se hallare el individuo ó individuos disfruten salud, y el mismo orden legal, como antes de la declaracion de las clausulas indicadas, quedando igualmente exentos de contribuir al Monte todos sus individuos respectivamente. En nada obstante lo que se deja espresado percibirán el subsidio todos los Individuos que hayan dado aviso de su enfermedad durante los periodos que marca el capítulo 7.<sup>o</sup> con tal que el Monte no se halle exausto de fondos, pero en este caso percibirán siempre el subsidio hasta que tenga lugar el cerrarse dicho Monte-Pio.

### CAPITULO XXXIII.

#### *Segundo adicional.*

Cualquier duda ó cuestion que ocurriere sobre la inteligencia de lo contenido en estas ordenanzas, se dirimirá por dos arbitros nombrados por el que suscitase la duda, y por otros dos de la Junta particular que designare el Presidente, y en caso de discordia de estos, á la decision de un tercero elegidero por los mismos ámbros en ternas que inseculados se sacará por suerte, al fallo de los

cuales deberán sujetarse las partes sin escusa ni pretexto alguno, renunciando al derecho de apelar ni acudir ante Tribunal alguno para hacer uso de cualquier beneficio que asistirles pudiera: Tanto los árbitros como el tercero deberán ser individuos de este Monte-Pio.

#### CAPÍTULO XXXIV.

##### *Tercero adicional.*

En el caso de hallar los oficiales y Junta particular motivos por tener que variar el todo ó parte de algunos de los capítulos de estas ordenanzas, lo propondrán á la Junta general, y acordandose en ella por mayoría de votos no podrá ponerse en ejecución lo que se hubiese acordado, sin que preceda la aprobacion de la Autoridad competente, cuyos capítulos en la forma ante dicha, se presentarán á la espresada Autoridad por medio de procurador que al efecto se elegirá, si fuera á la Corte donde debieran remitirse para su competente aprobacion y decreto.

Este es el proyecto de ordenanzas que los que suscriben en union del infrascrito Secretario han redactado y unánimemente convenido en virtud de la facultad ó co-

mision que para ello los Individuos del mismo Monte-Pio les atribuyeron en la Junta general celebrada el dia dos de los corrientes mes y año, sin embargo el Monte-Pio es los individuos del mismo con su ilustracion, presentado que este le sea resolverá lo que crea mas acertado y conveniente.

Barcelona veinte Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. = *Juan Aviñó.* = *Juan Gaspar.* = *Jaime Nadeu.* = *Juan Vila.* = *Vicente Caraly.* = *Jose Carles* = *Jayme Camps.* = *Jose Capmañ.* = *Jayme Oliva.* = *Antonio Damians.* = *Jose Lopez.* = *Jose Bualaderas.* = *Francisco Sagi.* = *Juan Pi.* = *Pelegrin Negre y Sedó.* *Secretario.*

*El infrascrito Secretario segundo del Monte-Pio de la Santa Vera-Cruz de la Congregacion de Jesus Nazareno establecida en la presente Ciudad.*

CERTIFICO: que en la Junta general celebrada el dia veinte y tres de Noviembre del año ultimo entre otros de los negocios que en la misma se trataron correspondientes al interes del mismo Monte-Pio se presentó por la comision nombrada en la Junta general anteriormente mencionada el proyecto de ordenanzas

con las cuales pudiesen regirse y gobernarse los individuos del espresado Monte-Pio; y despues de discentidos con defencion todos los capítulos del proyecto, se resolvió estar conformes y que se pasasen á la Autoridad competente para que en virtud de las Reales Ordenes vigentes se sirviese aprobarlas, interponiendo al efecto su autoridad y decreto; comisionando al Hermauo mayor D. Juan Aviñó y al Secretario 1.º D. Pelegrin Negre y Sedó, para la práctica de las diligencias esplicadas. Y para que conste lo firmo en Barcelona á los siete Enero de mil ochocientos cuarenta y seis.

*Joaquin Vilasau.*

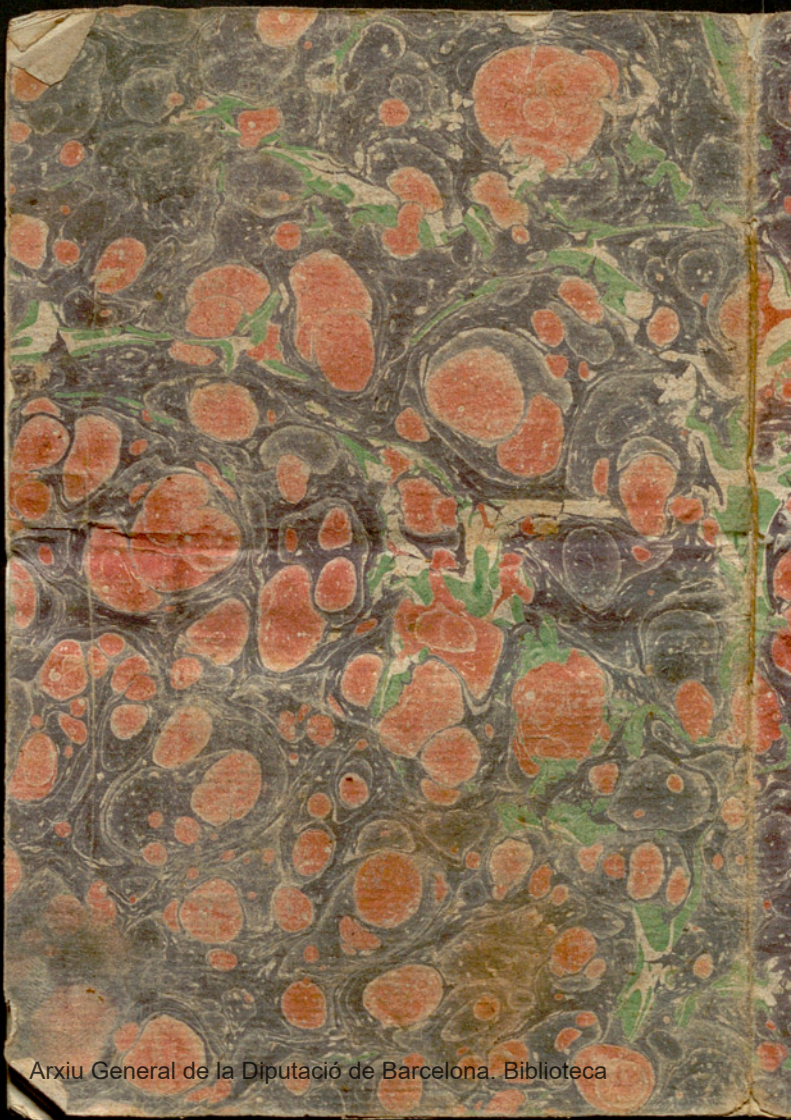
*Barcelona 9 Junio de 1846.*

*Se aprueban estas ordenanzas con exclusion de los articulos 24, 25, 27, 28, y 30, y de todo cuanto se refiera á la Congregacion de la santa Vera-Cruz de Jesus Nazareno, porque estando suprimida en virtud de la Real órden de 18 de Noviembre de 1841, é interin no obtenga la Real aprobacion que se prescribe en la misma, mal puede agregarsela el Monte-Pio que se intenta crear.*

*Las Juntas generales no podrán celebrarse sin anuencia del Sr. Alcalde para que las presida por sí ó sus delegados, y siempre que se nombren ó sean reemplazadas las personas que dirijan la asociacion, se me dará conocimiento de ellas.*

*Ceruti.*





Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca